GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DILIA M. MÉNDEZ TORRES **PROMOVENTE** V. LUMA ENERGY SERVCO LLC **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0011 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de enero de 2023, la parte Promovente, Dilia M. Méndez Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La objeción de la parte Promovente se basa en alto consumo de energía eléctrica. La Promovente objetó su factura del 6 de octubre de 2022 por la cuantía de $659.25. Su Solicitud se basó únicamente en proveer copia de la factura objetada, la carta denegando la apelación informal ante LUMA de la determinación administrativa y copia de la factura de febrero de 2022. La Promovente no brindó explicación alguna sobre su objeción ni el remedio solicitado.

Luego de varios trámites administrativos, el 13 de abril de 2023 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 9 de mayo de 2023. A la Vista Administrativa compareció la Promovente por derecho propio y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo la señora Carmen Caro de la Oficina de Facturación de LUMA.

La Promovente testificó que objetó la factura del ciclo de facturación del 6 de septiembre al 6 de octubre de 2022 por la cuantía de $659.25. Ésta objetó dicha factura personalmente en las oficinas regionales de LUMA en Fajardo por alto consumo ya que solo viven dos personas en una casa promedio y el consumo mensual fluctúa entre $400 a $800 mensuales, lo que entendía era excesivo. La Promovente añadió que les comentó a los vecinos sobre su situación y todos le indicaron que les facturan mucho menos por el consumo de energía eléctrica. La Promovente añadió que personal de LUMA se presentó a su residencia y verificaron el contador y que el mismo fue cambiado hace 2 meses y notó una rebaja en la facturación mensual de entre $100 a $200.

En el transcurso de la Vista Administrativa, la Promovente notificó que ella no había solicitado una Revisión de Factura ante el Negociado de Energía y no le interesaba la intervención del mismo en este tema ya que era un tema que quería resolver ante la oficina de LUMA de Fajardo. LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento de la *Solicitud* ante los planteamientos de la Promovente quien expresó que no había solicitado ni deseaba la intervención del Negociado de Energía en esta controversia.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[1]

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

> A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
>
> 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
>
> 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
>
> B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
>
> C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, la Promovente, en la vista administrativa del 9 de mayo de 2023, expresó que no le interesaba la intervención del Negociado de Energía en este tema ya que era un tema que quería resolver ante la oficina de LUMA de Fajardo. LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento de la *Solicitud* ante los planteamientos de la Promovente que no había solicitado ni deseaba la intervención del Negociado de Energía en esta controversia. Ante la solicitud de desistimiento de la parte Promovente y la anuencia de la Promovida, se desestima la *Solicitud* según solicitado por las partes.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la *Solicitud* y **ORDENA** se proceda al cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar

[1] Énfasis suplido.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 26 de julio de 2023. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 28 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0011y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, ailiddilia21@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Dilia M. Méndez Torres
Urb. Fajardo Gardens
72 Calle Ceiba
Fajardo, PR 00738

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2023.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO